

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1920).

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general.

CIRCULAR NÚMERO 2.784.

No habiendo cumplimentado el servicio que interesaba en mi Circular núm. 2.516 fecha 9 de Agosto último los pueblos que a continuación se detallan, les prevengo que si en el improrrogable plazo de tercero día no lo verifican les impondré el máximo de la multa que me autoriza la Ley, con la que desde luego quedan conminados.

Valladolid 23 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

Relacion que se cita.

Carpio, Cervillejo de la Cruz, Berrueces, Siete Iglesias, Cistérniga y Santervás de Campos.

ADMINISTRACION CENTRAL
MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio manifestando que terminada la formación y rectificación del Censo de Asociaciones patronales y obreras, puede procederse a convocar la elección de Vocales y Suplentes de representación obrera y patronal, que han de formar parte de aquel organismo, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Octubre de 1919 y Reglamento de régimen electoral publicado por Real orden de 8 de Junio último, así como también a invitar a las entidades de que tratan los artículos 7.º y 8.º del citado Real decreto, para que designen las personas que han de representarlas en el Pleno; y correspondiendo al Ministerio del Trabajo, tanto la convocatoria como la invitación mencionadas, al tenor de lo preceptuado en los artículos 20 y 33 del Reglamento de Régimen electoral.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Pimero. Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento de Régimen electoral, se procederá a la elección de los 16 Vocales y 16 Suplentes por cada una de las clases patronal y obrera que forman la representación electiva del Instituto de Reformas Sociales.

Segundo. A los efectos de la proporcionalidad del voto, prescrita por el párrafo segundo del artículo 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.º Las Sociedades obreras tendrán derecho.

a) A un voto, cuando el número de sus asociados no exceda de 500.

b) A dos votos, cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000.

c) A un voto, más por cada 500 ó fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.º Las Sociedades patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones, a la de Sindicatos Agrícolas ó a cualquier otra, así como las Agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades civiles ó Compañías mercantiles tendrán dos votos cuando ordinariamente ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

3.º Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

Tercero. Dentro de los cuarenta días que median entre el 1.º de Octubre y el 9 de Noviembre próximo, las sociedades patronales y obreras a las que se haya reconocido derecho electoral, es decir aquéllas que figuren en el censo publicado en la Gaceta de Madrid del día 10 del corriente, procederán a verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan a su grupo profesional respectivo.

Cuarto. El día y a la hora que cada Sociedad obrera ó patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el número anterior, procederá a constituir la Mesa y a elegir, por mayoría absoluta de votos de sus asociados, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, los dos Vocales y los dos Suplentes del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos ó Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc.

Quando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º del Reglamento de Régimen

electoral, la eleccion de Vocales y Suplentes la hará la Junta ó Consejo de Administracion de la Compañía.

Quinto. Terminada la votacion se levantará acta, en la que se hará constar:

a) El nombre de la Sociedad y su domicilio.

b) El día en que se haya verificado la eleccion.

c) El grupo profesional de industrias y trabajos á que pertenezca la Sociedad.

d) El número de socios que la forman ó el de obreros que empleen.

e) Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y Suplentes que hayan tenido votos, poniendo en primer término los que obtengan mayoría.

f) Las protestas, si las hubiere, que se formulen en el acto de la eleccion.

Sexto. En las veinticuatro horas siguientes á la eleccion, la Sociedad enviará en pliego certificado al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

Séptimo. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º, números 2 y 8 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, capítulo adicional del Reglamento de Régimen electoral y acuerdos del Consejo de Direccion del Instituto, de 21 de Abril de 1920, estarán representadas en dicho organismo las entidades siguientes:

El Senado y el Congreso de los Diputados, con dos Vocales cada Cámara, y con un Vocal cada una de las entidades que se expresan á continuacion:

El Instituto Nacional de Prevision.

La Real Academia de Medicina.
La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislacion.

El Tribunal Supremo.
Las Universidades.

La Asociacion de Ingenieros civiles, de Madrid.

La Sociedad general de Arquitectos, de Madrid.

La Constructora Benéfica, de Madrid.

Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona.

Cooperativa Catalana Balear, de Barcelona.

La Unión General de Trabajadores.

La designacion de los representantes de las citadas entidades la harán éstas por el procedimiento que estimen más conveniente, y los nombres de los designados serán comunicados al Instituto dentro de los cuarenta días á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*

Octavo. Antes del día 10 de Diciembre próximo, la Secretaria general del Instituto hará el escrutinio de la eleccion, observando para ello las disposiciones contenidas en el capítulo VI del Reglamento de Régimen electoral.

Noveno. Aprobado el escrutinio por el Consejo de Direccion del Instituto y resueltas las protestas, si las hubiere, el mismo Consejo proclamará elegidos en cada uno de los grupos de industrias y Trabajos á los dos Vocales y á los dos Suplentes de las representaciones patronal y obrera que hubieren obtenido mayor número de votos en cada uno de dichos grupos. En caso de empate, decidirá la suerte. Asimismo hará la proclamacion de los Vocales designados por las entidades á que se refiere el número 7.º de esta disposicion. De estas proclamaciones se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Décimo. En los treinta días siguientes á la proclamacion se reunirá el Pleno, y en esta sesion tomarán posesion de sus cargos los Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan sido proclamados, así como los designados por las entidades mencionadas en el número 7.º.

Undécimo. La presente Real orden se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias en el primer número que de ellos se publique despues de recibida en el Gobierno civil. Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de este extremo y procurarán dar á esta disposicion la mayor publicidad que sea posible para que llegue á conocimiento de las entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1920.—*Cañal*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del 18 de Septiembre de 1920.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.783.

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO DE VALLADOLID

Presupuesto de 1920 á 1921.

Impuesto para la Defensa contra las Plagas del Campo.

Por la Presidencia de este Consejo se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al Presupuesto actual, los contribuyentes que comprenden las relaciones presentadas por la recaudacion en el plazo de cobranza voluntaria señalado en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en las localidades respectivas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado.

Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudacion de valores, relacion y providencia, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se hace público á los efectos acordados.

Valladolid 23 de Septiembre de 1920.—El Presidente, Ramón F. Arias.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.782.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Habiendo acudido á esta Alcaldía D. José Bragado Alonso, en solicitud de licencia para construir un horno de confitero en la casa número 5 de la calle de Villabañez, queda abierta una informacion en la Secretaria general del Excelentísimo Ayuntamiento, en la que serán oídos durante el plazo de quince días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los pro-

pietarios y habitantes próximos al lugar en que el horno va á establecerse; advirtiéndose que transcurrido que sea el indicado plazo no será admitida ninguna de las reclamaciones que se produzcan.

Valladolid 22 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, Federico Santander.

Núm. 2.762.

Castroponce de Valderaduey.

Ordenanza que forma el Ayuntamiento y aprueba la Junta municipal de esta villa, para la imposicion y cobranza del repartimiento general de utilidades, arreglada á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º La estimacion de las utilidades sujetas á contribuir por repartimiento, con arreglo á los artículos 28, 32 y 38 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habrá de referirse á la fecha del día 1.º de Abril último, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la real, como si sólo correspondiera una de estas dos clases.

La fecha de estimacion de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto despues de empezado el año económico será el día 1.º del mes en el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto, declarará en relacion jurada, presentada en la Secretaria del Ayuntamiento cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas conforme al artículo 32 ó el 36 del Real decreto mencionado, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de dichos artículos y determinando las bajas y evaluaciones conforme a los demás artículos del mencionado Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento, no están obligados á presentar declaracion de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de dicho Real decreto por simple multiplicacion ó division de al-

guna otra cifra que conste en documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedan relevadas de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando á la Junta ó á las Comisiones, á su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y los procedentes de sus hijos no emancipados y demás personas que vivan en su compañía, expresando los que á cada cual corresponda.

Las utilidades de los bienes de los hijos ya emancipados aunque vivan con sus padres y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán éstos, ó bien los padres representantes de los mismos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela, las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Y las utilidades de las personas sujetas con bienes usufructuarios habrán de declararlos los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento, presentarán por separado y con la explicación determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relación por las utilidades que deben figurar en la parte personal y otras para el gravamen de la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La omisión de la declaración en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta ordenanza, obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por esto se le deba exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Art. 8.º La inexactitud de las declaraciones de utilidades cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado cuando á ello fuere especialmente requerido por las Comisiones de evaluación ó por

las Juntas generales del repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 10. La negativa á hacer la expresada manifestación ó su inexactitud, se considerará comprendida en los artículos 7.º ó 8.º de esta Ordenanza y se castigará conforme á ellos.

Art. 11. Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido estará obligado á presentar á la Junta general del repartimiento cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, ó fuera á ello especialmente requerido por la Junta, relación jurada, de los nombres domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omisión de esta relación y la inexactitud de la misma se castigará con una multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 12. Los rendimientos medios por cada cabeza de gana-

do en este término municipal según cartilla evaluatoria vigente, son los siguientes:

	Pesetas
Por cada cabeza caballar con cría al contrario.	75'00
Por cada id. id. al natural.	25'00
Por cada id. id. de uso propio y granjería.	16'25
Por cada id. mular de todas clases.	41'00
Por cada id. vacuno de todas clases.	11'50
Por cada id. asnal de todas clases.	5'00
Por cada res lanar estante ó de vientre.	1'25
Por cada id. de vacio.	0'75

Art. 13. El importe medio de cada uno de los tipos principales de jornales en la localidad y el número de días de trabajo al año que haya de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, es el siguiente:

Tipo medio de jornales.	Número de días de trabajo.	TOTAL
Pesetas.		Pesetas.
Obreros del campo..	2'33	365
Pastores de ganados..	2'33	300
Oficiales de albañiles..	4'00	250
		850'45
		699
		1000

Art. 14. Los signos exteriores de riqueza que en sus casas habrán de tenerse presentes para el avaluo de las utilidades y el número de éstos computables por cada uno, son los siguientes.

A.) El arquiler ó valor en renta de la habitación, inclusive el de sus jardines, casas de campo y demás que posean, de las que perciban ó deban percibir los dueños de los edificios, deduciendo la cuarta parte por razón de sostenimiento.

B.) Por la renta que perciban ó deban percibir los dueños de fincas rústica en arrendamiento deduciendo de las mismas el importe de la contribución que por dichas fincas satisfagan al Estado.

C.) Por el rendimiento medio de cada hectárea de tierra ó terreno existente en este término municipal, según cartilla evaluatoria que sigue rigiendo para el repartimiento de la contribución territorial, que es como sigue:

	Pesetas
Por cada hectárea de tierra de 1.ª calidad.	78'32
Por cada id. de id. de 2.ª calidad.	39'67
Por cada id. de id. de 3.ª calidad.	17'52

Art. 15. Cuando algun concepto de rendimiento y riqueza no estubiere comprendido en la anteriormente expresada, será aplicada la evaluación más análoga si la hubiese, ó en otro caso lo que la Comisión estime más proporcionada, relativa á la importancia de la riqueza de que se trate.

Art. 16. La diferencia probable entre el importe de las altas y bajas durante el ejercicio se estimará en un 2 por 100 de la suma del reparto respectivo.

Art. 17. Se fijará en 6 por 100 la cantidad que á las cuotas de cada reparto se han de aumentar para compensar partidas fallidas y para atención de gastos de administración y cobranza.

Art. 18. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales en los días señalados al efecto por la Autoridad competente, dentro del segundo mes de cada trimestre y durante cinco horas, cuyos períodos de cobranza se harán saber á los contribuyentes por medio de edictos y bandos, con advertencia de imponer apremio á los morosos, cuya cobranza tanto voluntaria como ejecutiva en su caso, se

llevará á efecto por el procedimiento que establece la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 19. Cualquier adición ó reforma de la presente Ordenanza será primeramente acordada por el Ayuntamiento y después aprobada por la Junta municipal.

Fué confeccionada y aprobada esta Ordenanza por el Ayuntamiento y la Junta municipal en sesión del día de la fecha.

Castroponce 11 de Septiembre de 1920.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia se libra la presente, fecha ut supra. —El Secretario, Fortunato García.—V.º B.º El Alcalde, Abundio Mañueco.

Núm. 2.781.

Fuente el Sol.

Debiendo de procederse á la confección del registro fiscal de Edificios y Solares de este término municipal, se pone en conocimiento de los hacendados forasteros, propietarios de fincas urbanas en el mismo, la obligación que tienen de presentar relación jurada por cada uno de los edificios que posean, arreglada al modelo oficial (número 1), en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 5 del próximo mes de Octubre.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento y á fin de evitar los perjuicios consiguientes.

Fuente el Sol 21 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, Anastasio Ruiz.

Núm. 2.736.

Nava del Rey.

Extracto de los acuerdos tomados por la Ilustre Corporación, durante el pasado mes de Agosto, que se forma por el Secretario á los efectos de Ley.

Sesión ordinaria del día 4.—En segunda convocatoria.—Presidente D. Eladio Santiago.

Se aprueba el acta de la sesión anterior y se toman los siguientes acuerdos.

Se acuerda la distribución de fondos del mes.

El Ayuntamiento queda enterado de una carta del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, participando á la Corporación que la entrega oficial de las obras de

abastecimiento de aguas á esta poblacion, se hará en los primeros días del mes de Septiembre.

Asimismo queda enterado el Ayuntamiento de un oficio del señor Gobernador civil de la provincia, dando cuenta de haber sido prorrogado el plazo concedido para la retirada del arroz á precio de tasa.

Se acuerda quedar enterado y que se archive en Secretaría, el estado de adeudo de Consumos y cuenta presentada por el señor Administrador, correspondientes al pasado mes de Julio.

Se acuerda proceder á las obras de descombro del Colegio y se autoriza al Sr. Alcalde para que éstas se hagan por administracion ó con nuevo presupuesto.

El Sr. García, hace presente á la Corporacion que la venta del pan se hace en cantidad superior á la acordada con el Ayuntamiento y pregunta al Sr. Alcalde si tiene de ello conocimiento.

El Sr. Alcalde dice no tener conocimiento de la denuncia del señor García, que se informará y procederá á lo que haya lugar.

Se acuerda por unanimidad celebrar las fiestas de Septiembre, según tradicional costumbre, incluyendo en ellas las tres corridas de novillos.

El Sr. Duque invita á los señores Concejales que quieran hacerlo, para que se informen con los libros de contabilidad á la vista, de la inversion que se ha dado á los fondos recaudados por abastecimiento de aguas.

El mismo Concejal pregunta al señor Alcalde si ha tenido el Ayuntamiento alguna intervencion en la fiesta celebrada el veinticinco de los corrientes y que se hizo á beneficio del Hospital.

El Sr. Alcalde contesta que no ha tenido ninguna intervencion, limitándose á recibir la cantidad de doscientas sesenta y nueve pesetas, que le entregó la Comision organizadora de la fiesta.

Se acuerda por mayoría nombrar obrero mecánico, encargado del funcionamiento y conservacion de las máquinas elevadoras de aguas, á Julian de Pozo Preson.

El Concejal Sr. Lucas solicita de la Alcaldía se imponga la multa correspondiente á los Concejales que falten á las sesiones y que se requiera al Agente ejecutivo, para que haga efectivos los créditos del Ayuntamiento y se

pase á los morosos á los Tribunales.

La Corporacion acuerda conceder quince días de licencia, á cada uno de los señores Concejales don Enrique García y don Patrocinio Duque.

Sesion ordinaria del día 11.—En segunda convocatoria.—Presidente D. Eladio Satiago.

Se aprueba el acta de la sesion anterior y se toman los siguientes acuerdos:

Se acuerda informar favorablemente el expediente de quintas instruido por el mozo Mauro Alonso Hernandez.

Se acuerda quedar enterada la Corporacion de una comunicacion del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Zaragoza, dando gracias por el pésame de Mariano de Cavia.

Queda asimismo enterada la Corporacion de un oficio del señor Ingeniero de montes, relacionado con aprovechamientos forestales.

Se acuerda formar el expediente de baños á la vecina de esta Ciudad, Gumersinda Garcia.

Se aprueba el acta de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en el pasado mes de Julio.

Se aprueba la cuenta del Hospital de San Miguel, correspondiente al mes de Julio.

Se aprueban y acuerda el pago de varias cuentas de servicios municipales.

El Concejal Sr. Bobo, hace entrega á la Corporacion de los justificantes de ingresos y gastos, de la fiesta benéfica celebrada el veinticinco del pasado mes.

Se acuerda la instalacion de una oficina de reposo para los artículos de primera necesidad.

El Sr. Alonso dá cuenta de haber hecho una visita á las tahonas, habiendo decomisado varios panes por falta de peso, y solicita que en lo sucesivo se imponga la debida sancion penal á los infractores y el Ayuntamiento así lo acuerda.

El mismo señor Concejal, solicita la graduacion de la leche que se pone á la venta, acordándose de conformidad.

Sesion ordinaria del día 18.—En segunda convocatoria.—Presidente D. Eladio Santiago,

Se aprueba el acta de la sesion anterior y se toman los siguientes acuerdos:

Se acuerda incluir en las listas de Beneficencia médica farmacéutica, al vecino de esta Ciudad Teófilo del Río.

Se acuerda adquirir una boca y manga de riego para colocarla en la Plaza de la Constitucion.

El Sr. Alcalde dá cuenta de haberse contratado los novillos para las próximas corridas en cantidad de dos mil pesetas y el Ayuntamiento queda enterado y aprueba el contrato.

Se acuerda sacar á subasta el cierre de la plaza para las corridas de novillos, bajo el tipo de doscientas pesetas.

El Sr. Alcalde dá cuenta de haber adjudicado á D. Justo Alonso, el descombro del Colegio, en cantidad de quinientas pesetas y el Ayuntamiento acuerda quedar enterado y conforme.

Sesion ordinaria del día 25 en segunda convocatoria.

Preside D. Eladio Santiago, se aprueba el acta de la sesion anterior y se toman los siguientes acuerdos:

Se acuerda formar expedientes de baños é ingreso en el Hospital á varios vecinos de esta Ciudad.

Se concede licencia para edificar á D. Joaquin Arias Bayon, de esta vecindad.

Se acuerda autorizar al señor Alcalde para reclamar del Estado las cantidades que se adeudan al Ayuntamiento por atenciones de primera enseñanza.

Se acuerda quedar enterada la Corporacion de haber sido adjudicado el cierre de la plaza á Benito de Cabo.

Se acuerda conceder á Pedro Alonso, una prórroga de tres meses para la extraccion de las leñas del monte del pinar de estos propios, procedentes de la ordenacion del actual año forestal.

Se acuerda autorizar al señor Alcalde para que suscriba el contrato de arrendamiento de la casa para Colegio de segunda enseñanza.

Se acuerda que por el Maestro de obras del Ayuntamiento se haga el presupuesto de las obras de reedificacion del Colegio.

El señor Duque, ruega á la presidencia que el camion automóvil del señor Garrote, modere la velocidad cuando corra por las calles de la poblacion, ó que lo haga por las rondas del pueblo.

Ruega asimismo á la presidencia dé las oportunas órdenes á sus dependientes para que eviten se juegue.

El señor Ruiz, ruega á la Alcaldía evite que en las inmediaciones de la poblacion se deposi-

ten animales muertos, lo que ha visto se hace con alguna frecuencia en perjuicio de la higiene y salud pública.

El señor Alcalde promete atender estos ruegos.

Nava del Rey 13 de Septiembre de 1920.—El Secretario, Ildefonso Pino.—V.º B.º El Alcalde, Eladio Santiago.

Núm. 2.736.

Villalba de Adaja.

Habiéndose terminado por esta Junta la confeccion del repartimiento general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributacion del Real decreto Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 á 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 de indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposicion y los tres días despues, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamacion habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificacion de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Villalba de Adaja 23 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, Eustaquio Ortiz.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA DE FINCAS.

Se celebrará el día 14 de Octubre próximo á la hora de las once, en la Notaría de esta Capital á cargo del Doctor D. Enrique Miralles Prats, (Pasion 26), para vender cinco tierras, una viña y una era, sitas en término de Santovenia, siendo su total cabida de 6 hectáreas, 28 áreas, 74 centiáreas y 13 decímetros, y correspondientes á los cónyuges D. Emiliano Gutierrez Dosal y Doña María Dolores Ruiz Nieto.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 3.500 pesetas.

El pliego de condiciones está de manifiesto en dicha Notaría.